

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 03/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00575-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto termina proceso por Pago	J00Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de las ejecutadas. libresen o...	 
2	20001-33-33-003-2012-00214-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUVIER POLO ALVAREZ, ADRIAN JOSE CONSTANTE POLO, RODRIGO JOSE CONSTANTE POLO, ANIBAL ANTONIO POLO MUSLACO, YOHEMID MARIA POLO ALVAREZ, LUCELYS POLO ALVAREZ, DORIS ISABEL POLO ALVAREZ, ANIBAL DE LUIS POLO ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIA contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo e...	 
3	20001-33-33-003-2013-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE MANUEL HERNANDEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto de Tramite	J00se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD 20001333300320130018700 y realizar el respectivo cargu...	 

4	20001-33-33-003-2013-00209-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABON, CELIAR DE JESUS TRUJILLO, DIOSELINA PABON SERRANO, LUCENYTH TRUJILLO PABON, GENITH YALETH TRUJILLO PABON, ARELIS TRUJILLO PABON, AIDE TRUJILLO PABON, YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia adiada 22 de febrero de 2024, que dio por terminado el presente proc...	 
5	20001-33-33-003-2013-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOMAR BADILLO CAÑA, TOMAS CAÑA DIAZ, BEATRIZ ESTELA CAÑA DIAZ, EDITH CAÑA DIAZ, EDUARDO CAÑAS DIAZ	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD, HOSPITAL OLAYA HERRERA, HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto de Tramite	J00POR Secretaría désele cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en providencias de fecha 6 de julio de 2023 y 5 de diciembre de 2023, esto es desarchivar, digitalizar y cargar en la platafo...	 
6	20001-33-33-003-2014-00439-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACION PARA LA VOCACION Y EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	02/05/2024	Auto de Tramite	J00 Reconocer personería para actuar a la doctora Yesenia YohanaSolano Mendoza y Abstenerse de reconocer personería para actuar a la doctora Matilde María Deluquez Díaz . Documento firmado electrónica...	 
7	20001-33-33-003-2014-00486-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DANESSA CAROLINA CAÑAVERA MENDOZA, CARLOS ALBERTO CAÑAVERA LIZCANO, CARLOS ALBERTO CAÑAVARA MENDOZA, OLIVIA MARIA MENDOZA DE CAÑAVERA, HERIS BELEÑO MARTINEZ, SORLENIS MARIA CAÑAVERA GONZALEZ, WILFRAN RAFAEL CAÑAVERA MENDOZA, ELMER LEONOTH CAÑAVERA MENDOZA, GIOVANNI ALBERTO CAÑAVERA GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto de Tramite	J00se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado RD 20001333300320140048600 y realizar el respectivo cargue...	 

8	20001-33-33-003-2015-00071-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMELA ROSA ROJAS BARROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	02/05/2024	Auto de Tramite	J00se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firmado elec...	 
9	20001-33-33-003-2015-00304-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
10	20001-33-33-003-2016-00053-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIRO MIER CHAVEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra ...	 
11	20001-33-33-003-2016-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	02/05/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada UGPP, contra la providencia adiada 15 de marzo de 2024, conforme lo expuesto. . Documento fir...	 

11	20001-33-33-003-2016-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	02/05/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00NO REPONER, el auto de fecha 4 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
12	20001-33-33-003-2016-00229-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSELINA VERGARA DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	Ejecutivo	02/05/2024	Auto Interlocutorio	J00NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 5 de diciembre de 2023, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. . Document...	 
13	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	02/05/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelacióninterpuesto por la apoderada de la ejecutada UGPP, contra la providencia adiaada 15 de marzo de 2024, que decretó unas medidas cautelares en e...	 
13	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	02/05/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	J00NO REPONER, el auto de fecha 4 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 

14	20001-33-33-003-2016-00329-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	J00Librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, para que dentro de los treinta 30 días siguientes a lanotificación de este pro...	 
15	20001-33-33-003-2017-00469-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIS MARIA PADILLA TEHERAN, RAMONA PUELLO ALTAMAR, JUAN ANTONIO PADILLA GAMARRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
16	20001-33-33-003-2018-00518-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBEIRO JOSE - ARAUJO OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Interlocutorio	J00Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2019, aclarando que en el presente asunto figuran como accionadas la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones...	 
17	20001-33-33-003-2019-00199-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLISETH PAHOILA ESCOBAR CAMACHO, CINDY PATRICIA DACONTE TAPIA, JOSE DOMINGO ESCOBAR VERGARA, UBER ENRIQUE CASTRO CAMACHO, AMELIA MARIA CAMACHO ROMERO, JEINER ALBERTO ESCOBAR CAMACHO, JOSE DOLORES ESCOBAR CAMACHO	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto ordena oficiar	J00Requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales a fin de que en el término de diez 10 días contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre. . Documento firmado electrón...	 

18	20001-33-33-003-2021-00059-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	02/05/2024	Auto admite incidente	J00Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General de Proceso. . Documento firmado e...	 
19	20001-33-33-003-2022-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOHEMI BULLONES SOLIS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra...	 
20	20001-33-33-003-2022-00380-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May...	 
21	20001-33-33-003-2022-00419-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDITH PICON SANTIAGO		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May...	 

22	20001-33-33-003-2022-00428-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
23	20001-33-33-003-2022-00443-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO - HOYOS CASTAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
24	20001-33-33-003-2022-00456-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA - RAMIREZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
25	20001-33-33-003-2022-00459-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YENNY MARCINA CARREÑO CARVAJAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 

26	20001-33-33-003-2022-00466-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR - MANJARREZ PONTON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
27	20001-33-33-003-2022-00479-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMELIA - CARRASCAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
28	20001-33-33-003-2022-00481-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA BENICIA ROJAS GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
29	20001-33-33-003-2022-00482-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA ISABEL - MACIA ORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 

30	20001-33-33-003-2022-00484-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
31	20001-33-33-003-2022-00485-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO MARIO POLO SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
32	20001-33-33-003-2022-00487-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 
33	20001-33-33-003-2022-00488-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA PERALTA MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 

34	20001-33-33-003-2022-00494-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELISEO PINILLA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00 Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May...	 
35	20001-33-33-003-2022-00550-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEISA MERCEDES CHACON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto admite demanda	J00 Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE P...	 
36	20001-33-33-003-2023-00079-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHAN STALIN - JAIMES LANZZIANO, DORIS OLANDA - LANZZIANO CHINCHILLA, BLANCA LUZ JAIMES LANZZIANO, INGRID PAOLA JAIMES LANZZIANO, GONZALO TOMAS ARZUAGA TORRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 
37	20001-33-33-003-2023-00138-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERTHA MARIA VELILLA PABA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acciones Populares	02/05/2024	Auto de Tramite	J00En relación a la solicitud elevada por el apoderado de la accionada Emdupar S.A. E.S.P., el día 24 de abril de 2024, se ha considerado oportuno reprogramar la fecha de su realización. . Documento f...	 

38	20001-33-33-003-2023-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DORIS RAMONA ESCOBAR DE GUILLEN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 
39	20001-33-33-003-2023-00169-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA LEONELA MARTINEZ CUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 
40	20001-33-33-003-2023-00170-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564, para que dentro de los tres 3 días siguientes a la notificaci...	 
41	20001-33-33-003-2023-00176-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 6:12PM...	 

41	20001-33-33-003-2023-00176-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00 se ordena que porsecretaría se corra traslado de dicha solicitud de desistimiento a las entidades accionadas por el término de tres 3 días. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA...	 
42	20001-33-33-003-2023-00223-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RICARDO ALEXANDER FERIA FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 
43	20001-33-33-003-2023-00287-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	REBECA ESTHER IGLESIA CARMONA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 
44	20001-33-33-003-2023-00288-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADELAIDA MARTINEZ OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 

45	20001-33-33-003-2023-00293-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROGER ENRIQUE ACOSTA CASTAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 
46	20001-33-33-003-2023-00294-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTORIA INES GARCIA ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Para Alegar	J00Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May ...	 
47	20001-33-33-003-2023-00466-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURYS MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Rechaza Demanda	RPAAuto por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 20...	 
48	20001-33-33-003-2024-00034-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOLANGEL DEL ROSARIO DURÁN OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 

49	20001-33-33-003-2024-00039-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 
50	20001-33-33-003-2024-00040-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YORYANIS MARIA CASALINS FONTALVO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 
51	20001-33-33-003-2024-00044-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDWIN MUNIVE PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 
52	20001-33-33-003-2024-00057-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	DAMIAN ENRIQUE SILVERA MANOTAS	Acción de Repetición	02/05/2024	Auto inadmite demanda	J00Se Inadmite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 

53	20001-33-33-003-2024-00062-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PATRICIA ELENA VEGA ORTEGA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	02/05/2024	Auto inadmite demanda	J00Se Inadmite la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 
54	20001-33-33-003-2024-00063-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 
55	20001-33-33-003-2024-00066-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HECTOR ARTURO BALCAZAR DIAZ	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 2 2024 4:17PM...	 
56	20001-33-33-003-2024-00068-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CENELDA - MANJARREZ PEDROZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/05/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	J00Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo expuesto en precedencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA ...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Cenelda Manjarres Pedrozo.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento que el presente asunto fue asignado mediante acta de reparto a este Despacho, sería lo procedente pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que el 5 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda - índice 4 de SAMAI-, como a continuación se detalla:

“WALTER LOPEZ HENAO, mayor y vecino de Valledupar (c), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la T.P de abogado No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que retiro la demanda relacionada en la referencia, conforme al artículo 174 del C.P.A.C.A.:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” -Sic-

Es de anotar, que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al retiro de la demanda, el cual dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Bajo ese entendido, se advierte que la presente solicitud de retiro de demanda cumple con los supuestos señalados en aludida norma, toda vez que, el proceso de la referencia fue ingresado al Despacho por reparto el 4 de abril de 2024 y a la fecha no se había emitido pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, lo que evidencia que no se realizó notificación alguna, así como tampoco hubo practica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7148286cbb4a20ada1c9833f38f48f59559f51896412ca6fb421479e2f2dcea2**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Héctor Balcázar Díaz.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Colegio
Nuestra Señora de Fátima – Universidad
Colegio Mayor de Cundinamarca.
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00066-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Héctor Balcázar Díaz en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Colegio Nuestra Señora de Fátima – Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, del Colegio Nuestra Señora de Fátima y de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Miguel Ángel Marengo López, identificado con la C.C. No. 1.065.579.435 y T.P. 376.754 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950b37fcb50d08d838ce1fed2fcd79192b5fc388ec351235028645183648902f**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00063-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, y T.P No. 239.526, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/dca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7421f66c245736a48568d4e1f234e0bb5ac0902839b4e518631a8f14eda17**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Patricia Elena Vega Ortega.
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00062-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró Patricia Elena Vega Ortega, en contra de la Procuraduría Regional del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1.- Del Poder.

Se observa que el poder otorgado por los demandantes, no identificó en debida forma el asunto por el cual otorgó y/o confirió el poder a la profesional del derecho, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 74 del CGP, que nos enseña que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- Estimación de la cuantía.

Se advierte que el escrito contentivo de la demanda, no se desarrolló el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía en los términos dispuestos en el artículo 162 del CPACA en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ejusdem.

3.- Del Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante no aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la Procuraduría General de la Nación. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con la Ley 2220 del 2022¹ en sus artículos 92 a 105).

4.- De la Demanda.

Se advierte que el escrito contentivo de la demanda, en algunos de sus folios se encuentran con poca nitidez (escaneados); por ende, se le advierte a la apoderada de los demandantes que los memoriales deberán ser cargados en formato PDF.

Así mismo se le informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la parte que representa

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, la cual entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se le previene que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualesujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a28e5c1b7c3bb95871783288150c61e067faecd700fa569c5ccfb84c7d761a**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
DEMANDADO: Damián Enrique Silvera Manotas.
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00057-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición instauró el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional en contra de Damián Enrique Silvera Manotas, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1.- Del Poder.

Se observa que el poder otorgado por la demandante- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no identificó en debida forma la condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los que se haya condenado a dicha entidad al pago de una suma dinero, que se constituye como fuente del ejercicio del medio de control de la referencia, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

2.- De las pruebas y anexos.

No se aportó copia de la sentencia condenatoria de fecha 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso de reparación directa, incoado por Alfredo Plata Arenas y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, bajo el radicado 20-001-33-33-004-2013-00260-00, en la que se declaró administrativamente responsable a la institución policial y se ordenó el pago de los perjuicios ocasionados al demandante Alfredo Plata Arenas, sentencia esta que se constituye como fuente del ejercicio del medio de control de la referencia. (art. 162.num 5).

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf85893b51b4518178efae2258b52da323beb37471848f6c4d219c45916f6**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDWIN MUNIVE PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN).

RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00044-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDWIN MUNIVE PADILLA, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P No. 252.811, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/dca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c529976b7d73c8838fc6b8e000720bfd186d43c58c5038be2fe78b9acc5cd**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YORYANIS MARÍA CASALINS FONTALVO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00040-00.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YORYANIS MARÍA CASALINS FONTALVO, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P No. 252.811, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/dca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f9072c2f784f3a8e23384baa2714d5a3e708aba41e8363554d18ab31608276

Documento generado en 30/04/2024 03:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00039-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LEONARDO DI FILIPPO DE LEÓN, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P No. 252.811, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/dca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4e97ca7281d3f9c88c95636bc512ae76b063bdeab3e4eea316bd1de2461502**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOLANGEL DEL ROSARIO DURAN OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO
DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-003-2024-00034-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró SOLANGEL DEL ROSARIO DURAN OSORIO, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, y T.P No. 239.526, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/dca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318972ba21a375279198dcf197c39d8abfa572923e4e5a708e76879ec62ddaf4**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Nuris Martínez.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00466-00.

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento de la subsanación de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispondrá su rechazo en atención a las consideraciones que a continuación se detallaran.

El apoderado judicial de la parte actora instauró el medio de control de la referencia con el objeto de que se declare la nulidad del oficio resolución No. CES2023ER009105- CES2023EE009796 del 28 de abril de 2023, por medio del cual se le negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, y como restablecimiento del derecho peticiona que se ordene a las demandadas a pagar dicho emolumento.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023¹, se inadmitió la presente demanda, tomando en consideración con esta no se acompañó el memorial de poder que el doctor Walter Fabian López Henao, adujo que le confirió la señora Nuris Martínez, razón por la cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanara los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda.

Es de anotar que, dentro del término oportuno el doctor Walter Fabian López Henao, allegó escrito de subsanación de demanda², observándose memorial en que la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a referido profesional del derecho; sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022³; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso⁴, que dispone que deberá ser presentado

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 4 (auto inadmite demanda).

² Expediente digital en SAMAI – índices 6 y 7 (memorial subsanación demanda).

³ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

⁴ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues si bien se observa en el mismo sello de la notaría de Becerril, no se aprecia la diligencia de comparecencia personal o en su defecto la respectiva biometría, no pudiéndose corroborar que el mismo efectivamente haya sido autenticado.

Ahora bien, como el doctor Walter Fabian López Henao, no acreditó en forma inequívoca que la señora Nuris Martínez le haya otorgado poder, y por ello no puede actuar como apoderado judicial de aquella en el medio de control de la referencia. En consecuencia, al haber sido inadmitida previamente la demanda de la referencia y no haberse subsanado en debida forma la falencia advertida, en aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA⁵, este Despacho dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Nuris Martínez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: Notas del Editor 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f10aa7164c68d3012e8f3de2d126cc108c0f526e4a8676fb3cbacfa3ab808e**

Documento generado en 02/05/2024 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Victoria Inés García Arias.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00294-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 18 de septiembre de 2023³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció 8 de noviembre de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho, así como tampoco en la ventanilla virtual de SAMAI el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Expediente digital en SAMAI – Índice 9 (traslado excepciones).

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación personal auto admite demanda)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 6 (traslado demanda)

y caducidad, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas al extremo demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución No. 005415 del 8 de agosto de 2019 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 28 de junio de 2022, por la parte demandante ante el FNPSM - Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento

y pago de la sanción moratoria y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.

- Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.810.258 y T.P 286.320 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226eec8beab407b6f75b32e015458602c31af1dfcaa5ef9b39fd2df64f94eca**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Roger Enrique Acosta Castañez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00293-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 18 de septiembre de 2023³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció 8 de noviembre de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho, así como tampoco en la ventanilla virtual de SAMAI el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva

¹ Expediente digital en SAMAI – Índice 9 (traslado excepciones).

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación personal auto admite demanda)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 6 (traslado demanda)

y caducidad, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas al extremo demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución No. 1694 del 17 de marzo de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 25 de abril de 2022, por la parte demandante ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.

- Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.810.258 y T.P 286.320 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d5b0b6694112e6f8be3f5a3b46a817729f59d4475d5f01efb8b803dedc701**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Adelaida Martínez Orozco.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00288-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sería lo procedente resolver las excepciones previas de no ser porque se tendrá por no contestada la demanda, en base a lo siguiente:

El doctor Daniel Quintero Pérez, dentro del término oportuno presentó escrito de contestación de demanda en representación del Departamento del Cesar; sin embargo, no allegó poder y los anexos de este, sin obrar en el presente asunto mandato que lo faculte para actuar como apoderado del ente territorial demandado, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Del mismo modo, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 18 de septiembre de 2023¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció 8 de noviembre de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho, así como tampoco en la ventanilla virtual de SAMAI el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación personal auto admite demanda)

² Expediente digital en SAMAI – índice 6 (traslado demanda)

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas al extremo demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución No. 000209 del 27 de enero de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 24 de mayo de 2022, por la parte demandante ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ea10ccaf5ff105d8c9cb0aeb5a440ffd8e802e75b8c74ec6c0949c615bab0**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rebeca Esther Iglesia Carmona.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00287-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sería lo procedente resolver las excepciones previas de no ser porque se tendrá por no contestada la demanda, en base a lo siguiente:

El doctor Daniel Quintero Pérez, dentro del término oportuno presentó escrito de contestación de demanda en representación del Departamento del Cesar; sin embargo, no allegó poder y los anexos de este, sin obrar en el presente asunto mandato que lo faculte para actuar como apoderado del ente territorial demandado, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Del mismo modo, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 18 de septiembre de 2023¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 8 de noviembre de 2023², y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho, así como tampoco en la ventanilla virtual de SAMAI el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación personal auto admite demanda)

² Expediente digital en SAMAI – índice 6 (traslado demanda)

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas al extremo demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución No. 005977 del 6 de octubre de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, es nulo el acto administrativo identificado como Oficio No. CES2022ER027177 -CES2022EE017865 de fecha 21 de diciembre de 2022, expedido por el profesional especializado de la oficina de jurídica del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.
- Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc0422d1102d70aa9837fe3af23189032e2ed3f83d5bfa89a6c7db79062d9e5**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ricardo Alexander Feria Fonseca.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00223-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sería lo procedente resolver las excepciones previas de no ser porque se tendrá por no contestada la demanda, en base a lo siguiente:

El doctor Daniel Quintero Pérez, dentro del término oportuno presentó escrito de contestación de demanda en representación del Departamento del Cesar; sin embargo, no allegó poder y los anexos de este, sin obrar en el presente asunto mandato que lo faculte para actuar como apoderado del ente territorial demandado, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicho ente territorial.

De igual manera, la doctora Kelly Valentina Restrepo Rivas, dentro del término oportuno allegó escrito de contestación de demanda en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, la misma se tendrá por no contestada, toda vez que, referida profesional del derecho no allegó la sustitución de poder que adujo que le confirió la apoderada general de dicha entidad y, por lo tanto, al no evidenciarse mandato no puede actuar como apoderada de la accionada en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas al extremo demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución No. 004264 del 31 de julio de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, es nulo el acto administrativo identificado como Oficio No. CES2022ER027178 - CES2022EE017861 de fecha 21 de diciembre de 2022, expedido por el profesional especializado de la oficina de jurídica del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.
- Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto

respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7237cda4e80ba24eb620951312fb19327e4c896f4d87a295b98eb830b23c34a**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: William Alberto Domínguez Martínez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00176-00.

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento del memorial online presentado por el apoderado de la parte actora, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda -índice 15 de SAMAI-, con fundamento en lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso¹, se ordena que por secretaría se corra traslado de dicha solicitud de desistimiento a las entidades accionadas por el término de tres (3) días.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

¹ “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (. . .) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9b533c03aaec8c39ebab1879a8dd5a1c63cfbf2a0c009f950b959ed98e5e**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: William Alberto Domínguez Martínez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00176-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial online recibido el 11 de abril 2024, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES.

William Alberto Domínguez Martínez, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 del 4 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

III-. CONSIDERACIONES.

3.1. Caso Concreto.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación normal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: *“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.*¹

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial de William Alberto Domínguez Martínez, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23 26-000-2007-00724- 01(49923) B

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.²

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso William Alberto Domínguez Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta
Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali Demandado: Municipio De Santiago De Cali. Tipo De Providencia: Auto.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baccb7f6520938395c2c6973a2d5b8cca5bdb93e51fd688947edc99f16175f4d**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rafael Gabriel Camacho Saballeth.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00170-00

Estando el proceso al Despacho para la viabilidad de resolver excepciones previas, advierte el Despacho la ocurrencia de una causal de nulidad procesal al no haberse trabado la litis con una de las demandadas -Municipio de Valledupar; por lo que se deberá advertir al demandante, al Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, sobre una nulidad.

En el presente asunto la parte actora interpuso el medio de control de la referencia a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto de fecha 4 de agosto de 2021, derivado de la ausencia de respuesta a la petición que elevó ante el Municipio de Valledupar y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, y como consecuencia de ello solicita que se le reconozca y pague dicho emolumento.

En efecto, se observa que mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, se admitió la demanda de la referencia, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Cesar, las cuales fueron debidamente notificadas.

Este Despacho considera que al no haberse admitido la demanda contra el Municipio de Valledupar, implica la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes”*, en este caso, al Municipio de Valledupar, quien ostenta la calidad de demandada¹, en el presente asunto.

Por ende, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011, sobre el control de legalidad y nulidades, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes y serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso.

¹ Tal como se desprende del acápite de hechos y pretensiones de la demanda (expediente digital en SAMAI índice 1 -demanda-).

Ahora bien, es importante resaltar que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional² y por el Consejo de Estado³ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y de los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Por consiguiente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137⁴ del CGP, sobre la advertencia de nulidad: el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Una vez precisado lo anterior, considera este Despacho que en el caso sub examine se configuró una causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que no ha sido saneada, al haberse admitido la demanda contra una entidad territorial que no fue demandada (Departamento del Cesar) y al no haberse trabado la litis con una de las demandadas (Municipio de Valledupar).

Por las razones previamente expuestas y considerando que: i) en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar a una de las demandadas (Municipio de Valledupar), ii) No se ha trabado la litis con la demandada – Municipio de Valledupar, iii) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; iv) la causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y que v) la irregularidad no se ha saneado en el caso sub examine; este Despacho ordenará poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie como consideren pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la ley 1564, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien como consideren pertinente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por Secretaría a las partes el contenido de esta providencia.

² Sentencia T-125 del 23 febrero de 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁴ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena que por Secretaría, se ingrese el expediente al Despacho para proveer la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8358772139d532b08ac0ee8ec1398b8d8bb4082a1745faf74bd19ff301e5fd2d**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Leonela Martínez Cuello.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00169-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la doctora Kelly Valentina Restrepo Rivas, dentro del término oportuno allegó escrito de contestación de demanda en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, la misma se tendrá por no contestada, toda vez que, referida profesional del derecho no allegó la sustitución de poder que adujo que le confirió la apoderada general de dicha entidad y, por lo tanto, al no evidenciarse mandato no puede actuar como apoderada de la accionada en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

¹ Expediente digital en SAMAI – Índice 10.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas al extremo demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución No. 000375 del 3 de febrero de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí, respecto de la petición radicada el 16 de marzo de 2022, por la parte demandante ante las demandadas se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.

- Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.825.619 y T.P 362.508 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97802f34c4174d4e7fbd2b19d769e3be4457c3a4f3aba750e2bb5b3614a73c3**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Doris Ramona Escobar de Guillen

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00163-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La apoderada del Departamento del Cesar propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la doctora Kelly Valentina Restrepo Rivas, dentro del término oportuno allegó escrito de contestación de demanda en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, la misma se tendrá por no contestada, toda vez que, referida profesional del derecho no allegó la sustitución de poder que adujo que le confirió la apoderada general de dicha entidad y, por lo tanto, al no evidenciarse mandato no puede actuar como apoderada de la accionada en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

¹ Expediente digital en SAMAI – Índice 10.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas al extremo demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución No. 000313 del 30 de enero de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si respecto de la petición radicada el 28 de junio de 2022 por el demandante ante las demandadas se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.

- Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Margarita Rosa Hernández Lopesierra, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.825.619 y T.P 362.508 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d7dfa3e23ad7dd5b4ccbfecabb280749a5bbdfd551f3132749a401d0400d64**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Bertha María Velilla Paba
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Empresa de Servicios Públicos Acueducto y Alcantarillado de Valledupar - Emdupar S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00138-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, este Despacho decretó una inspección judicial en la transversal 30 con calle 12 del barrio Eneal de la ciudad de Valledupar, programada inicialmente para el día 9 de mayo de 2024 a partir de las 8:30 a.m., con el fin de verificar la ocurrencia de los eventos y circunstancias descritas en la demanda de la referencia.

En relación a la solicitud elevada por el apoderado de la accionada Emdupar S.A. E.S.P., el día 24 de abril de 2024¹, se ha considerado oportuno reprogramar la fecha de su realización. **Por lo tanto, se ha establecido que la inspección judicial se llevará a cabo el día 15 de mayo de 2024, iniciando a las 8:30 a.m.**

Antes de finalizar, se destaca que esta será la única reprogramación de la diligencia. Por consiguiente, se comunica de manera inequívoca a todas las partes involucradas que no se contemplarán ni considerarán solicitudes de reprogramación en el futuro.

Por secretaría, ofíciase al Comando del Departamento de Policía Cesar, con el fin que se disponga acompañamiento por parte de esa Institución en la diligencia, para tal efecto se indicará que inicia en la sede del Despacho judicial para proceder al traslado al barrio Eneal.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/dca

¹ Índice Nro. 35 Aplicativo SAMAI

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ce24d4463ed611a1ce00da7ce4cd224ce531d125385b222e7836b997032ba**

Documento generado en 30/04/2024 03:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Ingrid Paola Jaimes Lanzziano y Otros.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00079-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada no propuso ninguna.

En el presente asunto la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de diciembre de 2023¹, contando un término de 30 días para dar contestación de esta, término que venció el 15 de febrero de 2024², bajo ese entendido revisado el expediente digital de la referencia, no fue recibida en el buzón de correo electrónico del Despacho ni en la ventanilla virtual de SAMAI, contestación de demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Requerir al Municipio de Valledupar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación personal auto admite demanda)

² Expediente digital en SAMAI – índice 6 (traslado demanda)

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si el Municipio de Valledupar es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la señora Ingrid Paola Jaimes Lanzziano, en el ejercicio de su cargo como comisaria de familia, consistente en el padecimiento del síndrome de burnout y el trastorno mixto de ansiedad y depresión que le originó una pérdida de capacidad laboral del 32,40%, como consecuencia de las acciones y omisiones consultadas y comportadas por el ente territorial demandado - empleador- en el marco del incumplimiento de las obligaciones ocupacionales respecto al ejercicio del cargo desempeñado por dicha empleada.

Adicionalmente, de encontrarse acreditada la responsabilidad del Municipio de Valledupar, se establecerá si los perjuicios alegados son extensibles a las víctimas indirectas que fungen como demandantes en el presente asunto.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral quinto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f5d13cdc4a0967992a79dd469b5e621aff9c39a846092e0050838f1678d201**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NEISA MERCEDES CHACÓN.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG).

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00550-00.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NEISA MERCEDES CHACÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y tarjeta profesional No. 252.811 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875056d9ec9eeabb86186334c4feb5c9395cfab49b9cfa4a39f8f51339e4ecf**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eliseo Pinilla Martínez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00494-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La apoderada del Municipio de Valledupar³ propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la excepción propuesta se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 9 de marzo de 2023⁴, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 4 de mayo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico se recibió contestación por parte de dicha entidad el 10 de mayo de 2023⁶, es decir, de forma extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 9 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 6 (contestación demanda Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 4 (notificación auto admisorio)

⁵ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (traslado demanda)

⁶ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación demanda Fomag)

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que envíe el cuaderno administrativo del demandante en especial del acto demandado y del certificado de factores salariales que se anexó para el reconocimiento, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente⁷.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que sirvieron de base para la expedición del acto demandado y certifique los factores salariales devengados por la demandante en los años 2013 y 2014, y sí sobre dichos factores se realizaron los descuentos de ley.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- (i) Si es nula parcialmente la Resolución N° 0266 del 29 de mayo de 2014, por medio de la cual se concedió una pensión vitalicia de jubilación al demandante.
- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de vitalicia de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad

dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409, y Manuel Alejandro López Carranza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá y T.P. No. 358.945 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con C.C. No. 1.098.652.682 de Bucaramanga y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e20a8f18bbb06a00a292a583df201003365a543128d375b29e240e304a3099**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUÍS MARINA PERALTA MAESTRE.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00488-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905eeb6cf269db942075ff89cbc38e939de18f823d87c9b0608bb9bb76d7f35**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00487-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb2665c1097cd65881159cc4c23605f09361424a4503c5647a74aa7ac62b271**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO POLO SARMIENTO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00485-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41f48db4c8cc0ff945bc6ed8a3c25f03569559ed8d6a28afd29096dc5e7a06**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADALBERTO DE JESÚS MEJÍA MOLINA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00484-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695baf5334309db853e2a12f1c516666318c26ab98f508534e1d353f36728018**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA ISABEL MACÍAS HORTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00482-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9a41533bb0fcc5236ae07fa5cedae44898be4edc3f7ae1f0b1c457a7ed66a**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA BENICA ROJAS GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00481-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8084fdf8c51290157f8dcb427ace1aa879ca8ee9d2aea9ec2762b1c632f043b1**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMELIA CARRASCAL MARÍN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00479-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d5baba4b9e46d70d257d52ca1a103a06ddfc5b35f9ae3f8a30e5c662bcee01**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTÓN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00466-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9849ad2b71c1004b91d6618a93256b63d24da779857bf61c652106f780993**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YENNY MARCINA CARREÑO CARVAJAL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00459-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241328aa5a7c5513f043d0aa54845056b5a2581e3e11f04cdf2c9fc49818fa8**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES RAMÍREZ LUQUÉZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00456-00

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1847446da139b895d0c1f69aad5d2d4c62e6a21a9478ded57ba29fbdede0e2**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONARDO HOYOS CASTAÑO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00443-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a4816fd8e331dff1dd414c731bee79872c8a4cf97ea24056d7791d3b249af**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEUDPAR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00428-00.

I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aac28c44e691b586c0aade2d55f6790006487e4fecbcd00b8f084551aad3f**

Documento generado en 02/05/2024 01:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edith Esther Picón Santiago.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00419-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sería lo procedente resolver las excepciones previas de no ser porque se tendrá por no contestada la demanda, en base a lo siguiente:

En primera medida, es de señalar que se tendrá como no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 9 de marzo de 2023¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 4 de mayo de 2023², y revisado el expediente electrónico se recibió contestación por parte de dicha entidad el 5 de mayo de 2023³, es decir, de forma extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Del mismo modo, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 9 de marzo de 2023⁴, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 4 de mayo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho, así como tampoco en la ventanilla virtual de SAMAI el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Municipio de Valledupar.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación auto admisorio)

² Expediente digital en SAMAI – índice 6 (traslado demanda)

³ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación demanda Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación auto admisorio)

⁵ Expediente digital en SAMAI – índice 6 (traslado demanda)

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría librese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- (i) Si es nula parcialmente la Resolución N° 0230 del 27 de marzo de 2013, por medio de la cual se concedió una pensión de invalidez a la demandante.
- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la prima de antigüedad.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales cuarto y quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con C.C. No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines del poder conferido⁶.

Notifíquese y cúmplase.

⁶ Expediente digital en SAMAI – índice 9 (memorial poder Municipio de Valledupar).

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21389e31302350d7abcf4cbc1d309546ebd74b7a8ae9493fa5b271e06c3464c**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jaccenides Martínez Castañez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00380-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sería lo procedente entrar a resolver las excepciones previas, de no ser porque el Despacho advierte que las demandadas, no propusieron ninguna.

En primera medida, es de señalar que se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 9 de marzo de 2023¹, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 4 de mayo de 2023², y revisado el expediente electrónico se recibió contestación por parte de dicha entidad el 10 de mayo de 2023³, es decir, de forma extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Por otro lado, con fundamento en el mandato de saneamiento del proceso contenido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2022⁴, a pesar de incluirse entre otro como extremo demandado al Departamento del Cesar, ello no era posible, toda vez que, en el proceso de la referencia no obra memorial de poder que faculte al apoderado de la parte actora para impetrar el medio de control del asunto en contra de mencionado ente territorial, por lo que se aclarará que en este proceso solo se tendrá como demandado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Departamento del Cesar, como se indicó en precedencia.

1 Expediente digital en SAMAI – índice 13 (notificación personal auto admite demanda)
2 Expediente digital en SAMAI – índice 13 (traslado demanda)
3 Expediente digital en SAMAI – índice 9 (contestación demanda FNPSM)
4 Expediente digital en SAMAI – índice 5 (auto admite demanda)

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar, para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- (i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 22 de agosto de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989.
- (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral quinto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores Catalina Celemín Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409, y Manuel Alejandro López Carranza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá y T.P. No. 358.945 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee6567a5eb1c2153f616bf52fe4a775a301bdfdaa3320a6f70466500b767c8**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nohemi Bullones Solis.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00157-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de Junio de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J1/SPS/sjf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07efc05a6717233ad7d8364c62d4febf143a98df5a93858e2b525e55af95c849**

Documento generado en 02/05/2024 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.
DEMANDANTE: Alfonso Enrique Ospino Lara.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00059-00.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso, donde se les ha solicitado que remitan:

“Los estudios técnicos elaborados por la Alcaldía de Valledupar mediante el cual se justificó y motivó la modificación de la planta de personal de la entidad territorial realizada a través de los decretos No. 026 del 27 de enero de 2006, No. 052 del 22 de enero de 2008, No. 155 del 17 de marzo de 2009, No. 656 del 24 de noviembre de 2010, No. 077 del 17 de febrero de 2011 y No. 1293 de 2018.”

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] PARAGRAFO: Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede recurso de reposición, que se resolverá de plano”-Sic-.

Por su parte el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que este quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede

el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” -Sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que, en auto de 28 de julio de 2023, se ordenó requerir al Municipio de Valledupar, para que allegará la documentación ya referida en precedencia.

Para tal efecto, se remitió al ente territorial demandado el oficio GJ 0593 el 14 de septiembre de 2023 y posteriormente, se reiteró mencionado oficio el día 13 de febrero de 2024, con el fin de que allegara ante este Despacho la información solicitada.

De otra parte, en el índice 21 de SAMAI, se observa escrito de poder allegado por del Municipio de Valledupar, el cual reúne con los requisitos establecidos en el artículo 73 y ss del CGP, por lo que se reconocerá personería para actuar al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con la C.C. No. 1.098.652.682 de Bucaramanga y T.P. No. 302.985 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de referido ente territorial, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

En virtud de lo anterior y al no tener una respuesta por parte del Municipio de Valledupar, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al alcalde del Municipio de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria reitérese el oficio GJ 0593 de fecha 14 de septiembre de 2023, para lo cual se les concede el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso lo solicitado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con la C.C. No. 1.098.652.682 de Bucaramanga y T.P. No. 302.985 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de referido ente territorial, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39131b0c965946c856c2802923b4c441619db07f6ea29df76bc7b9faa4177235**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: José Dolores Escobar Camacho y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00199-00.

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento de las respuestas que en cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 8 de noviembre de 2023, el Despacho realizará las siguientes precisiones.

Sea lo primero indicar, que en referida diligencia se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario– INPEC – y/o a la Cárcel Judicial de Valledupar, para que, certificará:

“Tiempo en que estuvo privado de la libertad, JEINER ALBERTO ESCOBAR CAMACHO, cedula de ciudadanía No. 77.093.398 expedida en Valledupar - Cesar. especificando los ingresos y salidas que haya presentado o si las medidas fueron domiciliarias, a disposición de que despacho y autoridad; bajo que procesos o investigaciones penales y si en la actualidad se encuentra privado de la libertad.” -Sic-

Debido a lo anterior, el 9 de noviembre de 2023, se allegó respuesta por parte del profesional universitario del INPEC -índice 20 SAMAI-, adjuntando el certificado solicitado, el cual cumple con a cabalidad con los datos requeridos.

De otra parte, en aludida audiencia inicial además se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, para que remitiera a este proceso, lo siguiente:

“Copia de la minuta o libro de radicación o registro de asistencia o de llegada a audiencia, donde se registraba la asistencia a las audiencias, del señor JEINER ALBERTO ESCOBAR CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.093.398, radicado 20001-61-00000-2014-00004-00” -Sic-

En ese sentido, el 23 de noviembre de 2023, dicha autoridad judicial remitió a este Despacho respuesta al requerimiento -índice 21 de SAMAI-, indicando que revisada la información que reposa en siglo XXI y en el sistema de reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad, se logró evidenciar que el proceso con radicado 200016100000201400004 y específicamente respecto del señor Jeiner Alberto Escobar Camacho, no se han adelantado audiencias, haciendo la salvedad que al tener funciones de control de garantías solo conoce de las audiencias preliminares, sin conservar expedientes de ningún tipo debido a que estos reposan en los centros de servicios y/o en los Juzgados Penales.

Adicionalmente, destacó que la información solicitada fue compleja, teniendo en cuenta que se encuentran en proceso de digitalización de archivos físicos, por lo que aportó pantallazos de asignación de audiencias allegados por el Centro de Servicios.

Así las cosas, atendiendo la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal, este Despacho ordenará que a través de secretaría de esta Corporación se requiera al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad a fin de que remitan la prueba solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, allegue con destino a este proceso, lo siguiente:

- Copia de la minuta o libro de radicación o registro de asistencia o de llegada a audiencia, donde se registraba la asistencia a las audiencias, del señor JEINER ALBERTO ESCOBAR CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.093.398, radicado 20001-61-00000-2014-00004-00.

SEGUNDO: Una vez allegada mencionada documentación désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral VII de la audiencia inicial, esto es que incorporadas las pruebas decretadas se corra traslado de estas por el término de (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

TERCERO: Surtido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b525e9705ef32fbc1c44c8ad9e7b43d931a7c868e28f14262db8a71bc19fc6**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Albeiro José Araújo Ochoa.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Departamento del Cesar –
Secretaría de Educación Departamental del
Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00518-00.

Revisado el expediente digital de la referencia se observa que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, este Despacho advirtió la configuración de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, ordenándose poner en conocimiento a las partes de mencionada nulidad por el término de tres (3) días para que manifestaran las consideraciones que tuviesen como pertinentes; no obstante, no se allegó pronunciamiento alguno por parte de estas. En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado procederá a ejercer control de legalidad y nulidades a efectos de sanear el yerro advertido.

En el presente asunto la parte actora interpuso el medio de control de la referencia a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto de fecha 29 de abril de 2018, derivado de la ausencia de respuesta a la petición de fecha 29 de enero de 2018, que elevó ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 y por ello solicita que se le reconozca y pague dicho emolumento.

Seguidamente, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, notificándose en debida forma a dichas entidades, posterior se corrió traslado de la demanda y luego de las excepciones.

En consonancia con lo anterior, mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2022, en razón a que no hubo pruebas que practicar y al tratarse de un asunto de puro de derecho se previó dictar sentencia anticipada, ordenándose correr traslado a las partes para alegar por escrito y al Ministerio Público para que emitiera su concepto si a bien lo tenía, trámite que se surtió en debida forma, encontrándose el presente asunto al Despacho para emitir la sentencia de primera instancia.

Bajo este escenario, es claro que la demanda se admitió en contra de un ente territorial diferente al que se relacionó en el escrito introductorio, puesto

que la litis se trabó con el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, cuando ello no era posible puesto que la entidad demandada en realidad era entre otro el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la cual desconoce de la existencia del presente asunto.

En efecto, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes en los procesos judiciales, se declarará la nulidad del auto de fecha 1° de noviembre de 2022, por medio del cual se previó dictar sentencia anticipada y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Adicionalmente, se corregirá el auto admisorio de la demanda, en el entendido que las demandadas en el proceso de la referencia son la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, al igual, se aclarará que el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, no es parte demandada en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, no ha sido notificado del presente asunto y, por tanto, desconoce de la existencia de este, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de aludido ente territorial, se ordenará que se le notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y de este proveído, así como también que se le corra el respectivo traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 1° de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso dictar sentencia anticipada y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2019, aclarando que en el presente asunto figuran como accionadas la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Aclarar que en el presente asunto NO es demandado el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, conforme lo expuesto.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de este proveído al representante legal del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por secretaría notifíquese el contenido de este proveído a las partes y al Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc9bcd080e1e730c7d17f9756fe30e275b74fa81d499529ff0aadd6f720e48**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Juan Antonio Padilla Gamarra y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00469-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de Febrero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J1/SPS/sjf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91abb556a03ef5a2b0423d1b4998b4b362c0d0df6d6471b86058438acb4b07cb**

Documento generado en 02/05/2024 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)

DEMANDANTE: Libardo Rafael Fonseca Cotes.

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Cesar-
Corpocesar-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00329-00

LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR-, teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de data 4 de julio de 2019, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 20001-33-33-2016-00392-00, impetro contra la corporación ejecutada.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De otro lado, con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los valores correspondientes al cálculo actuarial del actor, se tiene que el artículo cuarto de la sentencia de data 26 de abril de 2018, proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 4 de julio de 2019, condenó a CORPOCESAR, al pago de los porcentajes de cotización o cuota patronal correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de abril de 1994 y el 25 de enero de 2006 que no trasladó al Sistema de Seguridad Social (Pensión) al demandante Libardo Rafael Fonseca Cotes, computándoseles el tiempo laborado para efectos pensionales.

Por ende, al ser esta una obligación de hacer se librá mandamiento de pago ordenándose a la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído traslade al Fondo de Pensiones- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-¹ en el cual se encuentra afiliado LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES, los valores

¹ El apoderado del ejecutante en las pretensiones de la demanda, informa que Libardo Fonseca Cotes se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. -

correspondientes a los aportes pensionales de los periodos de tiempo reconocidos en la sentencia de data 26 de abril de 2018, proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 4 de julio de 2019

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR-, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- en el cual se encuentra afiliado LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES, los valores correspondientes a los aportes pensionales de los periodos de tiempo reconocidos en la sentencia de data 26 de abril de 2018, proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 4 de julio de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR-, deberá cumplir con la obligación impuesta en el artículo cuarto (4º) de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 4 de julio de 2019, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR-, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24afe471d92db34d22744f834099c8e0044d7285fd5bce252962223533a575dd**

Documento generado en 02/05/2024 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 2000-33-33-003-2016-00312-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia adiada cuatro (4) de marzo de 2024.

Esta judicatura a través de auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, se pronunció con respecto a la solicitud de apertura incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo decretada en contra de la UGPP, en providencia de fecha mayo 23 de 2023, requiriéndose al apoderado de la ejecutante para que informara y/o allegara los certificados o documentos en los que se individualizará al funcionario y/o empleado de los bancos responsables de cumplir con las ordenes de embargos decretadas.

Lo anterior se ordenó, con la finalidad de identificar en debida forma al funcionario y/o empleado contra el cual se adoptará la decisión de aperturar el correspondiente incidente sancionatorio por desacato de orden judicial; subrayándose que dicho requerimiento se encontraba soportado en lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y en la Ley 1123 de 2007 (deberes de las partes y sus apoderados)

Contra el anterior requerimiento el apoderado de los ejecutantes, impetra recurso de reposición al estimar entre otras motivaciones que dicha *“medida resulta inaudita que el despacho imponga esa descomunal carga procesal al accionante, cuando es el juez el que dispone de los mecanismos legales y el poder coercitivo para hacer cumplir sus órdenes (...)”* (sic).

Con respecto a lo ordenado en el auto de fecha 4 de marzo de 2024; esta judicatura reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP y en la Ley 1123 de 2007 (Estatuto del abogado), dentro de los deberes y obligaciones de las partes y de sus apoderados están entre otras las siguientes:

- a) Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (No 8 del art. 78 CGP)
- b) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (No 10 del art. 78 CGP).
- c) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código. (No 12 del art. 78 CGP)
- d) Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (no 6 del art. 28 del estatuto del abogado.

Por ende, el Despacho, estima que no le asiste razón al apoderado de los ejecutantes, al afirmar que el requerimiento realizado en providencia de fecha 4 de marzo de 2024, es una *“descomunal carga procesal al*

accionante”; cuando es este el que cuenta con la información concerniente a las oficinas bancarias en las cuales radicó los oficios de embargos decretados al interior del ejecutivo de la referencia y a su vez es el que cuenta con las constancias de recibidos de los mismos; por ende en aras de cumplir con el deber de prestar colaboración a los operadores judiciales para la practica de pruebas y diligencias el apoderado del ejecutante no puede esgrimir como motivo de reparo a la providencia de mejor proveer para el desarrollo del trámite incidental que dicho requerimiento es una carga excesiva; por lo que este debe desempeñar de la misma manera un papel más proactivo en las gestiones que le corresponden.

Por consiguiente, el requerimiento realizado en providencia de data 4 de marzo de 2024, no le impone al apoderado de la ejecutante una carga desproporcionada de cumplir, en tanto la misma no es excesiva, ni va en contra del ordenamiento jurídico y tal como se indicó en la providencia recurrida dado el carácter del incidente sancionatorio, la misma es procedente en aras de garantizar el debido proceso del o de los funcionarios y/o empleados bancarias encargados de cumplir con las medidas, los cuales deben estar debidamente individualizados.

No debe olvidarse que la carga de la prueba¹, es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta lo alegado; por lo que su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Por ese motivo, conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la justicia, esta en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por lo tanto, no cabe duda que la voluntad del legislador con las disposiciones normativas reseñadas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y **de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad.**

Por consiguiente, la decisión contenida en providencia adiada 4 de marzo de 2024, se aviene al ordenamiento legal, razón por la cual esta judicatura no repondrá la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 4 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría pásese al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el trámite incidental de la referencia.

TERCERO: Se le previene las partes, que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que

1 Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 136 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”

se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0425bd93bf60f7111cd6f4d31f40f7e3314f42cf5b8d04764b5f40980ff49af0**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)
DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en subsidio de aquel, por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2024, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dichos recursos.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024, se decretó el embargo de la cuota parte de propiedad de la UGPP de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 50C-1494681, 50C-1494638, 50C-13844754, 50C-1384476, contra el cual el apoderado de entidad ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. CONSIDERACIONES.

En el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en el CPACA a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Proceso Civil-CGP-, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso.

"(...) podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 7437 de 2071, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

"Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo."

"Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Reiterado en auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017).

disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 756 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.”

“La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra prevista solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo”.

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que decretó una medida cautelar en el ejecutivo de la referencia.

Al efecto, tenemos que el artículo 321 del CGP, establece que también son apelables los autos proferidos en primera instancia entre los cuales enlistó en su numeral 8° el que “*resolviera sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”; entendiéndose que contra el auto que decreta una medida cautelar es procedente el recurso de apelación y no el de reposición, como lo pretende la parte ejecutada.

La norma contempla los recursos procedentes contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar al señalar en forma taxativa y perentoria que el auto que resuelve sobre una medida cautelar no procede el recurso de reposición.

Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que se pronuncie sobre una medida cautelar, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 8 del artículo 321 ibidem; la demandada está legitimada para interponerlo, pues la decisión les causa agravio, y lo hicieron dentro del término legal, durante el cual lo sustentaron.

Por ende, de conformidad con las normas aludidas los reparos esgrimidos por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que decretó la medida cautelar, sólo podrán efectuarse mediante el recurso de apelación; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutada se torna improcedente y en su lugar se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia de data 15 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, incoado por el apoderado de la entidad ejecutada- UGPP- contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada- UGPP, contra la providencia adiada 15 de marzo de 2024, que decretó unas medidas cautelares en el ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto.

Por Secretaría, remítase cuaderno digitalizado de las medidas cautelares a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los

Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el trámite del recurso concedido.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se le previene las partes, que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a990c3eebf4e48b373bde0db1c0dbec2e4327db5c8bca6dbe0ef4c143371a**

Documento generado en 02/05/2024 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior).
DEMANDANTE: Joselina Vergara Daza.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00229-00.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de corrección de auto de fecha 5 de diciembre de 2023, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en los siguientes términos.

II.- ANTECEDENTES.

La apoderada del extremo ejecutante señaló en el presente asunto, se profirió auto de fecha 5 de diciembre de 2023, en el que se dispuso:

*“De la **liquidación del crédito**¹ presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 2º del CGP” -Subraya y negrita fuera de texto-*

De lo anterior, adujo que el aludido proveído contiene un error en el pie de página, puesto que se ordenó correr traslado de la liquidación contentiva en la anotación 23 de SAMAI, por lo que aclara que dicha anotación 23 registrada en el expediente de OneDrive trata de una liquidación del crédito que ya fue objeto de traslado 001 el 9 de febrero de 2021.

Para finalizar, solicitó que se corrigiese aludida providencia, en el entendido que la actualización del crédito objeto de traslado sea la presentada a través de la ventanilla virtual “solicitud No. 253746 de fecha: 26/10/2023 11:29:33”, y no la registrada en el archivo 23 del expediente de OneDrive “23LiquidaciónCredito”.

II.- CONSIDERACIONES.

Los artículos 285 y 286 del CPACA, regulan lo referente a la aclaración y corrección de providencias, disponiendo:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

¹ Anotación 23 SAMAI.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

Como se expuso en el acápite de antecedentes de la presente providencia, la apoderada del extremo ejecutante informó que hubo un error en el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, habida cuenta que se ordenó correr traslado a la parte ejecutada de una liquidación que ya había sido objeto de traslado, por lo que aseguró que en la providencia se incurrió en un error, debido a que la liquidación de la cual se tenía que correr traslado era la que se presentó a través de la ventanilla virtual de SAMAI “solicitud No. 253746 de fecha: 26/10/2023 11:29:33”, y no la registrada en el archivo 23 del expediente de OneDrive “23LiquidaciónCredito”.

Bajo este contexto, es de precisar que, con la innovación de los expedientes electrónicos, en un principio se utilizó el expediente de OneDrive; no obstante, en esta jurisdicción se adoptó el aplicativo SAMAI -expediente-, siendo la única plataforma en la que actualmente este Despacho registra las actuaciones que se llevan a cabo en cada uno de los procesos que tiene a su cargo. Situación esta, que ha implicado una labor de migración de los actos procesales registrados en OneDrive a SAMAI.

Ahora bien, el Despacho advierte que la apoderada de la parte ejecutante asimiló que la anotación 23 de SAMAI corresponde al documento 23 del expediente de OneDrive, cuando en realidad no lo son, pues a pesar de que los archivos contenidos en cada uno de estos son liquidaciones del crédito, ambas son diferentes.

En este orden de ideas, es de indicar que el archivo “23LiquidacionCredito” del expediente de OneDrive corresponde a una liquidación del crédito que en el año 2021 se surtió su respectivo traslado; mientras que la liquidación del crédito contentiva en **la anotación o índice 23 de SAMAI**, es la liquidación que presentó referida profesional del derecho a través de la ventanilla virtual “solicitud No. 253746 de fecha: 26/10/2023 11:29:33”, de la cual se ordenó correr traslado a la parte ejecutada por medio del auto que se pretende que se corrija, tal como se puede apreciar:

Total registros: 29						
Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	19/03/2024 12:31:56	Al Despacho	J00-Se recibe petición de CORRECCION DEL AUTO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023	REGISTRADA	0	00029
Select	19/03/2024 12:30:54	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a) PIEDAD INDIRA HERNANDEZ HERNANDEZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 439980 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 18/03/2024 9:21:47, donde solicitó CORRECCION DEL AUTO ADIADO CINCO 5 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023	CLASIFICADA	2	00028
Select	05/12/2023 16:23:59	Fijacion Estado	RGA-	REGISTRADA	0	00027
Select	05/12/2023 16:15:52	Auto de Tramite	J00Por secretaria cónase traslado a la parte ejecutada por el término de tres 3 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta. Documento firmado electrónicamente por SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firmaDec: 5 2023 4:19PM	REGISTRADA	1	00026
Select	05/12/2023 15:59:32	Auto decreta medida cautelar	J00DECLARAR el embargo y retención de los recursos de propiedad del FOMAG que se encuentren depositados en la Fiduaria la Previsora SA con ocasión al contrato de fidejua suscrito entre estas para el menyo de los recursos del FOMAG. Documento firmado electrónicamente por SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firmaDec: 5 2023 4:19PM	REGISTRADA	1	00025
Select	26/10/2023 14:44:29	Al Despacho	LPD-Al despacho con memorial de actualización de liquidación de crédito	REGISTRADA	0	00024
Select	26/10/2023 14:43:06	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a) PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MDJICA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 233748 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 26/10/2023 11:29:33, donde solicitó ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO	CLASIFICADA	2	00023
Select	23/10/2023 15:50:49	Al Despacho	LPD-Se recibe memorial solicitando medida cautelar - Cued.1	REGISTRADA	1	00022
Select	25/09/2023 15:29:15	Recepcion de Memorial	LPD-Se recibe memorial solicitando link del expediente - Cued.1	REGISTRADA	1	00021

En efecto, el Despacho no accederá a la solicitud de corrección del auto de fecha 5 de diciembre de 2023, pues conforme a lo relatado en líneas precedentes, es claro que aludido proveído no contenía un error, no satisfaciéndose con los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 286 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 5 de diciembre de 2023, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d07ef528eca801e26342ba696dbbe217cbe9967853a4060315e1cf17c44c6**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Dionicia Teotiste Arias Redondo.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 2000-33-33-003-2016-00113-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia adiada cuatro (4) de marzo de 2024.

Esta judicatura a través de auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, se pronunció con respecto a la solicitud de apertura incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo decretada en contra de la UGPP, en providencia de fecha mayo 23 de 2023, requiriéndose al apoderado de la ejecutante para que informara y/o allegara los certificados o documentos en los que se individualizará al funcionario y/o empleado de los bancos responsables de cumplir con las ordenes de embargos decretadas.

Lo anterior se ordenó, con la finalidad de identificar en debida forma al funcionario y/o empleado contra el cual se adoptará la decisión de aperturar el correspondiente incidente sancionatorio por desacato de orden judicial; subrayándose que dicho requerimiento se encontraba soportado en lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y en la Ley 1123 de 2007 (deberes de las partes y sus apoderados)

Contra el anterior requerimiento el apoderado de los ejecutantes, impetra recurso de reposición al estimar entre otras motivaciones que dicha *“medida resulta inaudita que el despacho imponga esa descomunal carga procesal al accionante, cuando es el juez el que dispone de los mecanismos legales y el poder coercitivo para hacer cumplir sus órdenes (...)”* (sic).

Con respecto a lo ordenado en el auto de fecha 4 de marzo de 2024; esta judicatura reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP y en la Ley 1123 de 2007 (Estatuto del abogado), dentro de los deberes y obligaciones de las partes y de sus apoderados están entre otras las siguientes:

- a) Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (No 8 del art. 78 CGP)
- b) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (No 10 del art. 78 CGP).
- c) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código. (No 12 del art. 78 CGP)
- d) Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (no 6 del art. 28 del estatuto del abogado.

Por ende, el Despacho, estima que no le asiste razón al apoderado de los ejecutantes, al afirmar que el requerimiento realizado en providencia de fecha 4 de marzo de 2024, es una *“descomunal carga procesal al*

accionante”; cuando es este el que cuenta con la información concerniente a las oficinas bancarias en las cuales radicó los oficios de embargos decretados al interior del ejecutivo de la referencia y a su vez es el que cuenta con las constancias de recibidos de los mismos; por ende en aras de cumplir con el deber de prestar colaboración a los operadores judiciales para la practica de pruebas y diligencias el apoderado del ejecutante no puede esgrimir como motivo de reparo a la providencia de mejor proveer para el desarrollo del trámite incidental que dicho requerimiento es una carga excesiva para el accionante; por lo que este debe desempeñar de la misma manera un papel más proactivo en las gestiones que le corresponden.

Por consiguiente, el requerimiento realizado en providencia de data 4 de marzo de 2024, no le impone al apoderado de la ejecutante una carga desproporcionada de cumplir, en tanto la misma no es excesiva, ni va en contra del ordenamiento jurídico y tal como se indicó en la providencia recurrida dado el carácter del incidente sancionatorio, la misma es procedente en aras de garantizar el debido proceso del o de los funcionarios y/o empleados bancarias encargados de cumplir con las medidas, los cuales deben estar debidamente individualizados.

No debe olvidarse que la carga de la prueba¹, es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta lo alegado; por lo que su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Por ese motivo, conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la justicia, esta en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por lo tanto, no cabe duda que la voluntad del legislador con las disposiciones normativas reseñadas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y **de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad.**

Por consiguiente, la decisión contenida en providencia adiada 4 de marzo de 2024, se aviene al ordenamiento legal, razón por la cual esta judicatura no repondrá la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 4 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría pásese al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el trámite incidental de la referencia.

TERCERO: Se le previene las partes, que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que

1 Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 136 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”

se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14fd1e913c0c82b4f05915c290b03b12d6ceddb8d89ad49eaacc7c0d33475**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)
DEMANDANTE: Dionicia Teotiste Arias Redondo.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en subsidio de aquel, por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2024, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dichos recursos.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024, se decretó el embargo de la cuota parte de propiedad de la UGPP de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 50C-1494681, 50C-1494638, 50C-13844754, 50C-1384476, contra el cual el apoderado de entidad ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. CONSIDERACIONES.

En el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en el CPACA a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Proceso Civil-CGP-, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso.

"(...) podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

"Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo."

"Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. No 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Reiterado en auto de fecha 8 de agosto de 2017, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017).

que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 756 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.”

“La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo”.

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que decretó una medida cautelar en el ejecutivo de la referencia.

Al efecto, tenemos que el artículo 321 del CGP, establece que también son apelables los autos proferidos en primera instancia entre los cuales enlistó en su numeral 8° el que “*resolviera sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla*”; entendiéndose que contra el auto que decreta una medida cautelar es procedente el recurso de apelación y no el de reposición, como lo pretende la parte ejecutada.

La norma contempla los recursos procedentes contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar al señalar en forma taxativa y perentoria que el auto que resuelve sobre una medida cautelar no procede el recurso de reposición.

Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que se pronuncie sobre una medida cautelar, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 8 del artículo 321 ibidem; la demandada está legitimada para interponerlo, pues la decisión les causa agravio, y lo hicieron dentro del término legal, durante el cual lo sustentaron.

Por ende, de conformidad con las normas aludidas los reparos esgrimidos por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que decretó la medida cautelar, sólo podrán efectuarse mediante el recurso de apelación; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutada se torna improcedente, por lo que en su lugar se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia de data 15 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, incoado por el apoderado de la entidad ejecutada- UGPP- contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada- UGPP, contra la providencia adiada 15 de marzo de 2024, conforme lo expuesto.

Por Secretaría, remítase cuaderno digitalizado de las medidas cautelares a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el trámite del recurso concedido.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se le previene las partes, que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manusujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo que los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho se tendrán por no recibidos

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56c9a08ae2f1782189e0f12cce081b2393e30291880c35e9ca493f9cea771d**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ciro Mier Chavez.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00053-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J1/SPS/sjf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c05c36679698ef0e71aff47777713088479483700d96a620bf993dbc0f512**

Documento generado en 02/05/2024 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Emigdio Perez Villanueva.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00304-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J1/SPS/sjf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08436d20bc1346c3acbb89f6d63fc5463c6ec7b87da6db67918f0805c53be04e**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Carmela Rojas Barros.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00071-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia- aprobación y/o modificación del crédito- se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito y de la objeción de esta se encuentra surtido.

En consecuencia, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar que sirve de apoyo a este Despacho, ello con el objeto de que realice informe con respecto al crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo, en el auto que libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta los pagos realizados por la ejecutada. (Tener en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada a índice 46 SAMAI).

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante llegara a tener alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma, al igual en el evento de que la obligación se encuentre cancelada en su totalidad. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6da60bbd29290b041e85290a2432faba8e24f405b63b70009fe884b8b145e9**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Danessa Carolina Cañavera Mendoza y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00486-00

El Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana SA y como gestor profesional del Fondo Aritmética, quien manifiesta fungir como cesionario del crédito derivado de la conciliación judicial aprobada por este despacho en providencia de data 23 de diciembre de 2022, solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada en los términos consignados en la sentencia de data 6 de abril de 2018, y en la conciliación judicial aprobada por esta judicatura.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado RD- 20001-33-33-003-2014-00486-00 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda informe con respecto a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54355ad2c5a52de4dd5660462e9bacbfcebdfd097b205e186714dbccbdc8d3d**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Fundación para la Vocación y el Desarrollo del Talento Humano (FUNTAC)
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00439-00.

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento de los memoriales de poderes allegados por las partes intervinientes, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de estos.

En el índice 77 de SAMAI, se observa memorial de poder allegado por la doctora Yesenia Yohana Solano Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.618.493 de Valledupar y portadora de la T.P. No. 413.750 del C.S. de la J., observándose que el alcalde del Municipio de Chiriguaná le otorgó poder a referida abogada para actuar en el presente asunto, el cual cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 y ss. del CGP, y lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar a mencionada profesional del derecho.

En el índice 79 de SAMAI, se observa memorial de poder allegado por la doctora Matilde María Deluquez Díaz, identificada con C.C. No. 49.730.421 expedida en Valledupar y portadora de la T.P. No. 189.629 del C.S. de la J., en el que se observa que el doctor René Segundo Hernández -representante legal de la parte ejecutante-, le otorgó poder a referida profesional del derecho; no obstante, es de advertir que el mismo no satisface los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, habida cuenta que los poderes otorgados por mensaje de datos por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, presupuesto que no se acreditó, debido a que el poder fue remitido a la mencionada profesional del derecho desde el correo electrónico del representante legal de la entidad -el cual se insiste no se probó que este sea el correo inscrito para recibir notificaciones de la entidad ejecutante-, por lo que este Despacho, se abstendrá de reconocer personería jurídica a referida abogada, hasta tanto se allegue poder en debida forma.

¹ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Yesenia Yohana Solano Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.618.493 de Valledupar y portadora de la T.P. No. 413.750 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Chiriguaná conforme a las facultades y fines del poder conferido.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la doctora Matilde María Deluquez Díaz, identificada con C.C. No. 49.730.421 expedida en Valledupar y portadora de la T.P. No. 189.629 del C.S. de la J., conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a las partes intervinientes y a la doctora Matilde María Deluquez Díaz.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6791f20815cd4d08ce3cbb328ce47e0329532ffe37a18b6d1097971b4e149d**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Diomar Badillo Caña y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital Olaya Herrera de Gamarra y ESE Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00237-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en asunto de la referencia en providencia de fechas 6 de julio de 2023¹ y 5 de diciembre de 2023², se avocó el conocimiento del proceso, ordenándose en consecuencia que por secretaría se **desarchivara, digitalizara e indexara** el expediente contentivo del medio de control de reparación directa seguido por Diomar Badillo Cañas y otros contra ESE Hospital Olaya Herrera de Gamarra y ESE Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar, bajo el radicado de la referencia y cargarlo en la plataforma SAMAI.

Una vez revisado en su integridad los documentos y actuaciones cargadas en la plataforma SAMAI se observa que no se ha digitalizado e indexado el expediente contentivo del ordinario de la referencia. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría **désele cumplimiento de manera inmediata** a lo dispuesto en providencias de fecha 6 de julio de 2023 y 5 de diciembre de 2023, esto es – desarchivar, digitalizar y cargar en la plataforma SAMAI el expediente contentivo del medio de control de la referencia basamento del cobro ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia de data 6 de julio y 5 de diciembre de 2023, **remítase inmediatamente** al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Documento 35 SAMAI.
2 Documento 42 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c91df55039da6bc34cfe5b545e3becaaa9a8a2aea1ef161f64d4b61440f651**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior).
DEMANDANTE: Celiar Trujillo Pabón y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00.

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en los artículos 321¹ y 323 del CGP, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia adiada 22 de febrero de 2024, que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por Secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite del recurso concedido.

Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

¹ “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (. . .) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (. . .)”

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a85708d7ec22e63c62d0dad5a2f46d7728fb6388079302e0d7ff07b2a8623**

Documento generado en 02/05/2024 01:08:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Jose Manuel Hernández
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00187-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 5 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a la DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD- 20001-33-33-003-2013-00187-00 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que rinda informe con respecto a la liquidación de la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d6eb9b28f2fa5b7596d3b8f96afd1957bae832b0ba25a5ee1f3f46bc4c1f6**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)
DEMANDANTE: Duvier Polo Álvarez y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-31-003- 2012-00214-00

I- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

El Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencia, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de (\$187.034.983), por concepto de las obligaciones derivadas de la sentencia de data 15 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial, dentro del medio de control de reparación directa seguido por Rodrigo José Constante Polo y otros contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, bajo el radicado 2001-33-33-003-2012-00214-00

Mediante memorial recibido, vía correo electrónico el apoderado judicial del ejecutante presentó¹ desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

1 Documento 48 SAMAI.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. b) Es incondicional. c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para ello².

En cuanto a la condena en costas, este Despacho no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues sólo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento.

En consecuencia, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, en suma, en el caso que en estos momentos ocupa la atención, se estima que el desistimiento está orientado a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de las partes y de la administración de justicia, razón por la cual no se condenará en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIA - contra el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/cps

² Tal como se desprende del poder y sus anexos presentados. Documento 48 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8cd860615f3bc85e33bf5e765a463f70ee65339204109fbba27031318a4b0b**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Pablo Emilio García Castro.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00575-00

La apoderada de los ejecutantes, en conjunto con la apoderada de la Rama Judicial- DESAJ, solicitan¹ la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen.

En efecto, en memorial suscrito por la apoderada de los ejecutantes, esta hace claridad² en el sentido que la terminación del proceso por pago total de la obligación es con respecto a todos los sujetos que integran el extremo demandado- esto es- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, al ajustarse la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a los supuestos facticos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, que dispone que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros”*; se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente de la referencia

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de las ejecutadas. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Documento 95 SAMAI.
2 Documento 95 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d8a66ddcd0837b7cb2c0c95495531db54f30a3dd1b0a51eff38172c7310493**

Documento generado en 02/05/2024 12:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>